

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se desestima la solicitud presentada por MOUNTAIN PLOVER INVEST S.L. de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central fotovoltaica de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación denominada "FV CALDERONA", de 1,39 MW de potencia instalada, y sus instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, a ubicar en el término municipal de Algímia d'Alfara, provincia de Valencia.

ANTECEDENTES

Primero.- MOUNTAIN PLOVER INVEST S.L., a través de representante debidamente acreditado, presenta instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 23/03/2021 (núm. de registro GVRTE/2021/759349), en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para la siguiente instalación de producción de energía eléctrica:

- Titular: MOUNTAIN PLOVER INVEST S.L.
- Potencia instalada (Art 3.h del RD 244/2019): 1,39 MW.
- Denominación: FV CALDERONA.
- Tecnología : Fovovoltaica.
- Descripción: Central fotovoltaica para autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, de 1,69904 MWp de potencia pico y 1,39 MWn de potencia nominal, compuesta por un campo generador de 4.144 módulos fotovoltaicos de 410 Wp, montados directamente sobre el suelo en estructuras fijas biposte hincadas de 28 módulos cada una (2x14 V) inclinadas a 30º y orientadas al sur. Los módulos fotovoltaicos se conectarán con el lado de baja tensión de un centro de transformación compacto de intemperie que integra 1 inversor de 1,598 MVA de potencia máxima limitado a 1,39 MW, un transformador de 1,6 MVA de potencia, con refrigeración ONAN, para elevar la tensión de 0,615 kV a 20 kV, y 2 celdas de alta tensión con aislamiento en SF6 (L+P). La línea de evacuación se ha previsto enterrada bajo tubo de 159 m de longitud, compuesta por 3 cables unipolares del tipo HEPRZ1 12/20 kV 1x240 K Al+H16, y enlazará el Centro de Transformación con una nueva celda de línea a ubicar en el Centro de Entrega existente de titularidad privada CEE Reci Planci, el cual está ya conectado a la Línea Barrancs de 20 kV de la ST Sagunto perteneciente a la red de distribución de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U. Para conectar esta nueva instalación a la red existente resulta necesaria la instalación de un OCR con telemando en el apoyo 96047 de dicha línea de la red de distribución sustituyendo a los seccionadores existentes, modificación que sería objeto de tramitación en otro expediente.
- Ubicación:



- Grupos generadores: Parcela 50 del polígono 2 de Algímia d'Alfara (Valencia).
- Línea de evacuación: Parcelas 50 y 9030 del polígono 2, parcelas 9011, 41 y 218 del polígono 3 y parcela con referencia catastral 00200200YK20A de Algímia d'Alfara (Valencia).

Segundo.- El 22/07/2021 se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa de la instalación.

Tercero.- En fecha 14/12/2022, se publica, en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia (Nº 238) y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (Nº 9489), el *“Anuncio por el que se someten a información pública las solicitudes de autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, en concreto, una central fotovoltaica denominada «Parque Fotovoltaico Calderona» y su infraestructura de evacuación, potencia a instalar 1,39 MW, en el término municipal de Algímia d'Alfara. Expediente ATALFE/2021/44”* poniéndose previamente la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo. Simultáneamente, se traslada consulta sobre el proyecto al Ayuntamiento de Algímia d'Alfara, a las empresas I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U. y Recicladors Palancia Belcaire S.L., a la Dirección General de medio Natural y a la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, para prestar su conformidad u oposición a la instalación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Cuarto.- En respuesta a las citadas consultas, se emitieron los siguientes informes:

- Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de fecha 09/05/2023, en el cual se concluye que la emisión de informe favorable en materia de infraestructura verde y paisaje requerirá la subsanación de los requerimientos expuestos en el informe entre los cuales se insta a complementar el proyecto y a modificar el estudio de integración paisajística. Este Servicio Territorial remitió este informe en fecha 12/05/2023 al promotor con la indicación de que disponía de un plazo de 5 días para aportar la documentación requerida en el mismo, constando acuse de recibo por parte del mismo con fecha 13/05/2023.
- Informe del Servicio de Gestión Territorial de fecha 20/04/2023 en el que se concluye que la planta es viable condicionada al cumplimiento de una serie de consideraciones entre las cuales, entre otras medidas, se insta a modificar la disposición de las placas para acompañar a las curvas de nivel. Este Servicio Territorial remitió este informe en fecha 28/04/2023 al promotor con la indicación de que disponían de un plazo de 10 días para aportar la documentación requerida en el mismo, constando acuse de recibo por parte del mismo con fecha 28/04/2023.
- Informe de la Dirección General de Medio Natural de fecha 23/06/2023 favorable condicionado, en el cual se insta a adecuar el proyecto a los condicionantes y medidas correctoras indicados en el mismo. Este Servicio Territorial remitió este informe en fecha 03/07/2023 al promotor con la indicación de que disponían de 5 días para prestar su conformidad o formular reparos al mismo, constando acuse de recibo del mismo con fecha 04/07/2023.

No consta contestación por parte del promotor aportando la documentación requerida por estos informes.



Quinto.- En fecha 25/01/2024 se requiere de nuevo al promotor que aporte la documentación requerida por los citados informes, indicando que en caso de que no se aporte en el plazo de 5 días concedido desde el siguiente al de la notificación del requerimiento, se le podrá declarar decaído en su derecho a dicho trámite en virtud del artículo 73 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Consta acuse de recibo de dicho requerimiento por parte del promotor de fecha 25/01/2024 y solicitud por parte del mismo de una prórroga de 30 días para poder dar respuesta.

Habiendo transcurrido el plazo indicado desde la notificación del requerimiento de subsanación para aportar la documentación requerida, no se ha aportado la misma, no siendo posible continuar con la tramitación del expediente, en virtud de lo indicado en artículo 25 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, al no disponer del informe favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje en los términos previstos en el apartado 1 de dicho artículo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto del mismo radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.b del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 14 de la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, corresponde al Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia la resolución del presente procedimiento, al ser la potencia a instalar igual o inferior a 10 MW.

Tercero.- De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

Cuarto.- Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

Quinto.- Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto,



del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

Sexto.- De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

De acuerdo con el artículo 21 de la misma ley, la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Séptimo.- El artículo 25.2 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, establece que:

“Sin perjuicio del resto de informes y pronunciamientos de las administraciones públicas intervinientes, este informe tendrá que ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 a efectos de poder otorgar las autorizaciones cuya concesión corresponde a la Conselleria competente en materia de energía.

En caso de que el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje sea desfavorable, se resolverá la finalización y archivo del procedimiento, sin más trámite.”

Octavo.- Según establece el artículo 33 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10 MW tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Según establece el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la tramitación de urgencia se reducirán a la mitad los plazos establecidos en el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

RESUELVE



PRIMERO.- Desestimar la solicitud formulada por MOUNTAIN PLOVER INVEST S.L. de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción correspondiente a la central fotovoltaica de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación denominada “FV CALDERONA”, de 1,39 MW de potencia instalada, y sus instalaciones de conexión con la red de distribución de energía eléctrica, a ubicar en el término municipal de Algímia d’Alfara, provincia de Valencia, por no haber contestado a los requerimientos a los que se hace referencia en los antecedentes cuarto y quinto de la presente resolución, con archivo de las actuaciones.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación de la presente resolución al solicitante MOUNTAIN PLOVER INVEST S.L., así como al Ayuntamiento de Algímia d’Alfara, a las empresas I-DE Redes Eléctricas Inteligentes S.A.U. y Reciclados Palancia Belcaire S.L., a la Dirección General de medio Natural y Animal y a la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia,

EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS DE VALENCIA

Los datos contenidos en el presente documento de carácter personal estarán sometidos al deber de confidencialidad, a los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales en relación con el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, y su tratamiento solo está permitido para la realización de los trámites previstos en este expediente administrativo.